

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-2/2020

ACTORES: MARIANO MARTÍNEZ
MENDOZA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de
enero de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral
promovido por Mariano Martínez Mendoza y Orlando
Hernández González, quienes se ostentan como indígenas e
integrantes del ayuntamiento¹ de San Raymundo Jalpan,
Oaxaca.

Dichos actores controvierten el acuerdo plenario de trece de
diciembre del dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca² en los autos del expediente
JDCI/83/2019³ que, entre otras cuestiones, impuso una multa
de cien unidades de medida y actualización, y asimismo

¹ Como presidente y síndico municipales, respectivamente.

² En adelante podrá citarse como "autoridad responsable" o "Tribunal local".

³ Expediente derivado del reencauzamiento decretado en los autos del juicio ciudadano
local JDC/101/2019

apercibió a los hoy actores con una medida de apremio consistente en una multa de doscientas unidades de medida y actualización derivado que del expediente no obran constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en relación con el pago de dietas y garantizar el ejercicio de funciones como regidora de obras de Evelyn Nataly Mendoza Nava.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve emitido por el Pleno del Tribunal local, al considerar que la medida de apremio impuesta por el referido órgano jurisdiccional derivada del incumplimiento a su sentencia fue conforme a derecho; y respecto al apercibimiento, en el caso no resulta revisable, al no depararle perjuicio, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como del juicio SX-JE-226/2019⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, Evelyn Nataly Mendoza Nava, en su carácter de regidora de obras del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; atribuida al presidente municipal.
2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/101/2019.
3. **Sentencia del juicio ciudadano local.** El uno de octubre de la pasada anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente JDC/101/2019, mismo que fue reencauzado a JDCI/83/2019 en la que, entre otras cuestiones ordenó al presidente municipal, el pago de las dietas que le corresponden por derecho a Evelyn Nataly Mendoza Nava, derivadas de su cargo como regidora de obras de dicho ayuntamiento. Asimismo, apercibió a los integrantes del ayuntamiento para el caso de no cumplir en tiempo y forma

⁴ Como instrumental pública de actuaciones.

con lo ordenado, se les impondría una medida de apremio, consistente en una amonestación.

4. Manifestaciones de incumplimiento a la sentencia del juicio local. Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre del año anterior, Evelyn Nataly Mendoza Nava interpuso diverso escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual realizó manifestaciones relacionadas con el incumplimiento por parte de la autoridad municipal conforme a lo ordenado en su sentencia de uno de octubre.

5. Primer acuerdo plenario. Mediante acuerdo de treinta de octubre del dos mil diecinueve, el Tribunal local determinó que la autoridad municipal responsable no dio cabal cumplimiento a lo mandado en la sentencia de uno de octubre, por lo que hizo efectiva la medida de apremio decretada en la referida determinación, y apercibió a los hoy actores que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de cien unidades de medida y actualización, asimismo se requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

6. Juicio electoral federal. El trece de noviembre del año anterior, Mariano Martínez Mendoza, Orlando Hernández González, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benites Nava, por propio derecho, y en su carácter de integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario descrito en el párrafo anterior.

7. Dicho medio de impugnación federal fue radicado con la clave de expediente SX-JE-226/2019.

8. Acuerdo de Magistrado Instructor. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local dio vista a Evelyn Nataly Mendoza Nava, con el informe de doce de noviembre rendido por el ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, mediante el cual, el presidente y demás integrantes manifestaron que estos tienen accesos amplios y ordenados para acudir a despachar sus funciones, además, de que la actora en la instancia local ha permanecido en dichas instalaciones sin mayores contratiempos; además, informaron que la actora no ha acudido al área correspondiente a realizar el cobro de las dietas adeudadas.

9. Contestación a la vista. El veinticinco de noviembre del año anterior, Evelyn Nataly Mendoza Nava manifestó que la autoridad municipal no ha cumplido con lo ordenado; negando lo informado por el presidente y demás integrantes del ayuntamiento.

10. Segundo acuerdo plenario. El veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, el Tribunal local requirió al presidente municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que cumpliera con lo ordenado en la sentencia primigenia, asimismo, dejó subsistente el apercibimiento formulado mediante acuerdo de treinta de octubre, consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización.

11. Sentencia del juicio electoral federal SX-JE-226/2019. El once de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo plenario de treinta de octubre del mismo año, emitido por el Tribunal local, al considerar que

la medida de apremio impuesta fue conforme a derecho, derivada del incumplimiento a su sentencia.

12. Acto impugnado. Mediante acuerdo plenario de trece de diciembre de la pasada anualidad, el Tribunal local determinó que la autoridad municipal responsable incumplió lo mandado en la sentencia de uno de octubre, por lo que hizo efectivo el apercibimiento ratificado el veintiocho de noviembre del mismo año, consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización, y apercibió a los hoy actores que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de doscientas unidades de medida y actualización; asimismo requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral

13. Presentación. El veinticuatro de diciembre del año inmediato anterior, Mariano Martínez Mendoza y Orlando Hernández González, por propio derecho, y en su carácter de presidente y síndico municipales, respectivamente, del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo descrito anteriormente.

14. Recepción. El seis de enero del dos mil veinte, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

15. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

16. Radicación y admisión. El trece de enero del presente año, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en que se actúa y admitió la demanda.

17. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por materia al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo un apercibimiento a diversos integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, al incumplir con lo mandatado en una ejecutoria que tuteló derechos político-electorales a ejercer el cargo ante una autoridad municipal; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

19. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el 14 de febrero de dos mil diecisiete.

⁶ En Adelante Ley de Medios.

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideraron pertinentes.

24. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido, esto, tomando en cuenta que el acuerdo controvertido fue emitido el pasado trece de diciembre, notificado a los hoy actores el veintitrés de ese

⁷ Jurisprudencia **1/2012**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

mes;⁸ y la demanda fue presentada el veinticuatro de diciembre posterior.

25. Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito, porque si bien los actores promueven en su carácter de indígenas e integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, como presidente y síndico municipales, mismos que tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local; esa circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral, al estar en el supuesto de excepción que prevé la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁹

26. En efecto, se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.

27. En el caso, los promoventes cuestionan la legalidad de la imposición de una multa, así como el apercibimiento de la

⁸ Tal y como se advierte en los oficios que obran en autos consultables en el Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado, a fojas 54 y 55.

⁹ Jurisprudencia **30/2016**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>.

imposición de una multa diversa por doscientas Unidades de Medida y Actualización, determinaciones que consideran trasgreden su ámbito individual, por lo cual se actualiza la citada excepción.

28. Asimismo, cuentan con interés jurídico al ser a quienes se les impone una sanción y se les apercibe con una sanción mayor, por lo que estiman se afecta su esfera de derechos.

29. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de las determinaciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado; como lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 25.

TERCERO. Estudio de fondo

30. La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, y deje sin efectos la multa y apercibimiento decretados por el Tribunal local en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/83/2019.

31. Sustentando su causa de pedir en los siguientes motivos de agravio:

I. Multa

Indebida imposición

32. Los actores afirman que tienen la voluntad de cumplir con la sentencia, sin embargo, alegan que el cumplimiento no depende estrictamente de ellos, ya que el depósito de los recursos públicos del municipio le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, quien le ha retenido los recursos públicos derivado de acuerdos políticos y conflictos del municipio.

33. A pesar a lo anterior, señalan que han realizado acciones, poniendo a disposición de Evelyn Nataly Mendoza Nava, en su carácter de regidora de obras del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, diversas cantidades en busca del cumplimiento parcial de la sentencia.

Individualización de la sanción

34. Los actores consideran que el Tribunal local no fue exhaustivo, y faltó a su obligación de fundar y motivar la cuantía de la multa que les impuso, pasando por alto su estatus socioeconómico, porque la cantidad impuesta corresponde a tres semanas de trabajo y ellos tienen obligaciones financieras con su familia, como el pago de despensa, luz, agua, recolección de basura y colegiaturas.

35. Por lo expuesto, los actores estiman que cuando las sanciones varíen entre un mínimo y un máximo, se deben invocar las circunstancias y razones por las que se considera aplicable determinada cuantía al caso concreto.

II. Apercibimiento

36. Los actores cuestionan la fundamentación y motivación, en el apercibimiento consistente en una multa de doscientas unidades de medida y actualización, al carecer de razonabilidad y proporcionalidad; afirmando que se omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para el apercibimiento, sin que de autos se advierta su actuación renuente.
37. Por cuestión de método los agravios serán analizados conforme a los temas referidos y en el orden expuesto.
38. Así, el examen de los agravios en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de manera individual y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
39. Ello, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

Caso concreto

I. Multa

¹⁰ Jurisprudencia **4/2000**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

40. Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio relativo a la *indebida imposición* como se explica a continuación:

41. Primeramente, debe dejarse claro que de acuerdo con las constancias que existen en el expediente, se encuentra acreditada la conducta omisiva de los actores, en su calidad de presidente municipal y síndico de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local el uno de octubre de dos mil diecinueve por el pago de dietas a favor de Evelyn Nataly Mendoza, recaída en el expediente JDCI/83/2019.

42. Tan es así, que la autoridad responsable en los puntos segundo y tercero del acuerdo controvertido así lo estimó y los planteamientos del actor únicamente se encaminan a controvertir la imposición e individualización de la multa y no se desvirtúa el incumplimiento del fallo, puesto que la responsable razonó que, pese a requerir que la autoridad municipal informara sobre el cumplimiento, no se recibió respuesta alguna.

43. Ello, puesto que únicamente ha realizado alegaciones encaminadas a señalar la falta de voluntad de Evelyn Nataly Mendoza de acudir a cobrar sus dietas, pero no acredita de manera alguna cumplir con la sentencia dictada en el referido juicio JDCI/83/2019.

44. En efecto, en el caso, primeramente, debe señalarse que, dentro de los antecedentes, el primero de octubre del año anterior, el Tribunal local en el expediente JDC/101/2019,

reencauzado a JDCI/83/2019, determinó que se vulneraron los derechos político-electorales de Evelyn Nataly Mendoza, pues el ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, no le pagaba las dietas derivadas del desempeño de su cargo como regidora de obras.

45. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local ordenó al presidente municipal del referido ayuntamiento el pago de las dietas que le corresponden por derecho a Evelyn Nataly Mendoza Nava; asimismo, apercibió a los integrantes del ayuntamiento para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondría una medida de apremio, consistente en una amonestación.

46. Posteriormente, mediante acuerdo de treinta de octubre del dos mil diecinueve, el Tribunal local determinó que la autoridad municipal responsable no dio cabal cumplimiento a lo mandado en la sentencia de uno de octubre; por lo que hizo efectiva la medida de apremio con la que se le apercibió en la referida determinación; asimismo, apercibió a los hoy actores que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de cien unidades de medida y actualización.

47. El doce de noviembre del año anterior, el presidente y demás integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, manifestaron que los integrantes del ayuntamiento tienen accesos amplios y ordenados para acudir a despachar sus funciones, además, de que la actora en la instancia local ha permanecido en dichas instalaciones sin mayores contratiempos; por otra parte, informaron que es ella quien no

ha acudido al área correspondiente a realizar el cobro de las dietas adeudadas.

48. Debido a lo anterior, la autoridad responsable mediante acuerdo de Magistrado Instructor dio vista a Evelyn Nataly Mendoza Nava, con el informe realizado por el ayuntamiento, sin embargo, en contestación a la vista, la actora en la instancia primigenia manifestó que la autoridad municipal no ha cumplido con lo ordenado; negando lo informado por el presidente y demás integrantes del Ayuntamiento.

49. En ese sentido, el veintiocho de noviembre del año anterior, el Tribunal local requirió al presidente municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que cumpliera con lo ordenado en la sentencia primigenia, dejando subsistente el apercibimiento formulado mediante acuerdo de treinta de octubre, consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización.

50. Finalmente, mediante acuerdo plenario de trece de diciembre de la pasada anualidad, el Tribunal local determinó que la autoridad municipal responsable incumplió lo mandado en la sentencia de uno de octubre, por lo que hizo efectivo el apercibimiento de fecha veintiocho de noviembre del mismo año, consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización, y apercibió a los hoy actores que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de doscientas unidades de medida y actualización; asimismo se requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

51. En ese contexto, esta Sala Regional considera que la imposición de la multa está justificada, puesto que, pese a requerirse que se informara de las acciones efectuadas para el cumplimiento de la sentencia, esto es, que se remitieran las constancias con las que acreditara el cumplimiento de la sentencia no se recibió comunicación alguna por parte de la autoridad municipal; esto es, que remitiera las constancias que acreditaran el pago de dietas.

52. En efecto, previo a la imposición de la multa se le apercibió e hizo efectiva la amonestación por el incumplimiento de la sentencia de la autoridad responsable, destacándose que tal y como lo señaló el Tribunal local, de autos no es posible advertir que los ciudadanos Mariano Martínez Mendoza y Orlando Hernández González, presidente y síndico municipales, respectivamente, cumplieran con acreditar el pago de dietas en favor de Evelyn Nataly Mendoza Nava, en su carácter de regidora de obras del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan.

53. Lo anterior, porque no se han remitido constancias que acrediten el cumplimiento, pese a que se notificó al presidente municipal y a los restantes integrantes del ayuntamiento.

54. Además, los actores no acreditan que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, les retuviera recursos públicos que les impida dar cumplimiento con la sentencia, ni que pusieran a disposición alguna cantidad de dinero en favor de Evelyn Nataly Mendoza Nava, por lo que, ante la falta de elementos probatorios, no es factible evidenciar lo que se expone para no estar en condiciones de justificar el pago de las dietas adeudadas y, así, evitar la imposición de la multa.

55. De allí que se desprende que la multa se encuentra apegada a derecho.

56. Por otra parte, en relación con la *individualización de la sanción*, lo argumentado por los actores se considera **infundado**.

57. Lo anterior, toda vez que, al imponerse la multa mínima, la autoridad responsable no estaba obligada a analizar la capacidad económica de los actores.

58. En efecto, el Tribunal local para hacer cumplir sus sentencias, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, entre otras medidas, la multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

59. Lo anterior, conforme lo prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 37, párrafo primero, inciso b).

60. Como se observa, la disposición anterior establece como multa mínima, la de cien días de salario mínimo general vigente

en el Estado,¹¹ según la zona económica, así como la máxima de cinco mil y el doble en caso de reincidencia.

61. Así, es evidente que, aun cuando la responsable no se pronunció respecto de la capacidad económica de los actores al momento de fijar la multa, lo cierto es que, al aplicar la sanción mínima, tal análisis no resulta necesario.

62. Sobre este aspecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.¹²

63. En donde se establece que si bien todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,

¹¹ Conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de enero de 2016, por el que se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

¹² Novena Época; Registro: 192796; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 127/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Diciembre de 1999; Pág. 219.

su reincidencia, ya que tales elementos, sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

64. Así, en el caso que nos ocupa, al aplicarse la multa mínima a los actores era innecesario que se expusieran a detalle los motivos que sustentaron la determinación, precisamente, porque no aplicó una sanción mayor, y no podría imponérsele una sanción menor a la mínima prevista en la normatividad de dicha entidad, por lo que no se traduce en una afectación para los actores.

65. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-34/2016, SX-JE-51/2016 y SX-JE-212/2019, entre otros.

II. Apercibimiento

66. Los planteamientos de los actores dirigidos a cuestionar el apercibimiento de imponerles una multa de doscientas unidades de medida y actualización resultan **inoperantes** por lo siguiente.

67. De la lectura del acuerdo impugnado se observa que la autoridad responsable únicamente apercibió a los ciudadanos Mariano Martínez Mendoza y Orlando Hernández González, presidente y síndico municipales, respectivamente, con imponerles como medida de apremio una multa de doscientas unidades de medida y actualización, equivalentes a \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos cero centavos moneda nacional).

68. En ese sentido, cabe señalar que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado, tal como lo dispone el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 103.

69. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no les causa perjuicio alguno a los actores, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto. Tal y como se advierte de los juicios SX-JE-13/2018, SX-JE-16/2018, SX-JE-42/2018, SX-JE-94/2018, SX-JE-140/2018, SX-JE-131/2019, y SX-JE-242/2019, entre otros.

70. Asimismo, resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de rubro: **"MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"**.¹³

71. En este sentido, el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos de los actores, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en el acuerdo impugnado y la autoridad imponga como consecuencia la medida de apremio

¹³ Jurisprudencia PC.I.L.J/14L (10ª), emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

previamente indicada, lo cual no es lo que aquí acontece ni se controvierte, sino únicamente se inconforman del apercibimiento. De ahí su **inoperancia**.

72. Por lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperante** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido, emitido el trece de diciembre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio especificado en su demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de este órgano jurisdiccional, quien deberá remitir las constancias de notificación respectivas; **de manera electrónica** o **por oficio** al referido Tribunal local –anexando copia certificada de la presente resolución–, así como a la Sala Superior de este

Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SX-JE-2/2020

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ